

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 123 -2019-GM/MD/LBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 09 de octubre del 2019

VISTO.- El recurso de **APELACION**, presentado por el administrado **CARLOS ELEUTERIO BERNAL CORDOVA**, en contra de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Nº 121-2019-MDJLBYR/GFM, mediante escrito con número de Registro 16932 de fecha 02 setiembre 2019 y escrito ampliatorio Nº 17738 de fecha 11 de setiembre 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 121-2019-MDJLBYR/GFM por la que se impone al Sr. Carlos Eleuterio Bernal Córdova una MULTA ascendente a S/ 20,436.61 soles (Veinte mil cuatrocientos treinta y seis con 61/100 soles) como sanción administrativa y como medida complementaria la paralización de los trabajos de construcción, así como la demolición de la ampliación de construcciones ejecutadas en el primer, segundo y tercer piso del predio ubicado en la Urb. El paraíso Mz B. Lote 01 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

Que con Escrito de Registro Nº 16932-2019 de fecha 02 de setiembre del 2019, mediante la cual el administrado presenta Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Nº 121-2019-MDJLBYR/GFM en su calidad de titular del predio objeto de multa. Con Escrito de Registro de Tramite Documentario Nº 17738-2019 de fecha 11 de setiembre 2019 el administrado presenta alegaciones en relación al Recurso Administrativo precedente.

Que de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. [El subrayado es nuestro].

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Por otra parte, la clausura, retiro o demolición a la que se refiere el asunto que nos compete, se encuentra prevista por la ley Orgánica de municipalidades estableciendo lo siguiente:

"Artículo 49.- Cláusula Retiro o Demolición

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o







infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzean olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. (...)"

Que, en este sentido, del contenido de la Resolución de Gerencia N° 121-2019-MDJLBYR/GFM objeto de impugnación, se advierte que los principales fundamentos para IMPONER al administrado <u>la multa</u> como sanción administrativa y <u>la medida complementaria</u> de paralización y demolición del predio en controversia, radica básicamente en lo siguiente:

"(...)
El personal de liscalización de la Gerencia llevó a cabo una visita de inspección N° 6572, EN EL PREDIO ubicado en Urb. El paraíso Mz. B Lote 01 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, predio de propiedad de CARLOS ELEUTERIO BERNAL CORDOVA, CONSTANDO: la existencia de una construcción de tres niveles en un área de 120 mtrs2 aprox. (construcción en casco gris terminada con puertas y ventanas) exhortándole que debe regularizarla obtención de la licencia de edificación y/o autorización de acuerdo al D.S. 008-2013 vivienda y sus modificaciones y a Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento Nacional de Edificaciones.

ADMINISTRADO	INFRACCIÓN	CALIFICACION IMPOSICION DE MULTA
	1.02.1 Por infringir las normas reglamentarias municipales - Art 49 de la Ley 27972	

- (...) Que el administrado hace caso omiso a lo requerido consintiendo tácitamente las imputaciones descritas (...) siendo potestad de la Autoridad Instructora disponer realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de hechos (...) En este acto la autoridad Decisoria Señala:
- En Principio toda construcción, remodelación, ampliación, demolición debe contar previamente con licencia que autorice dichos trabajos, habiéndose configurado el hecho materia de infracción
- Que revisado el expediente y venficado si efectivamente el administrado fue quien recibió el acta de constatación N° 6572, de fecha 31 de julio del 2018, este mismo es quien firma y recibe el acta de constatación; Asimismo, fue el administrado quien recepcionó la Notificación de Cargo N° 642-2018/SGFM/MDJLBYR, de fecha 13 de diciembre del 2018 al igual que el Informe final de Instrucción N° 193-2019-SGFM/MDJLBYR, de fecha 15 de julio del 2019, no vulnerando así el debido proceso tal como lo indica en su escruto de fecha 19 de julio del 2019.

 (...)"

Que mediante Escrito de Registro N° 16932-2019, el administrado presentó recurso administrativo de apelación, exponiendo como principales fundamentos lo siguiente:

"(...)

Del acta de constatación de fecha 31 de julio del 2018, no se constata con exactitud el área de construcción de cada nivel, solo se dio un aproximado de 120 m2, versión que fue dada por mi persona pero que no ha sido corroborada con una tasación, la misma que debió ser efectuada por un profesional especialista en la materia, es por ello que el total de la multa que equivale al 10% de la construcción, no es real pue se basa en lo dicho por mi persona por tanto es referencial(...) De otro lado la infracción prevista en el numeral 1. 02.01 establecida en la Ordenanza Municipal Nº 0035-2016-MDJLBYR establece por infringir la norma reglamentaria municipal del artículo 49 de la ley 27972(...) tiene como calificación imposición de multa 10% del valor de la obra, paralización inmediata y/o demolición.

no se niega la multa, pero las sanciones dadas por la municipalidad no son proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, pues para ordenar la demolición de la construcción se debe tener presente el daño al interés público lo que en la realidad no sucede, pues la construcción de mi edilicación no daña e interés público ni privado : es decir no afecta al interés de la defensa







nacional (...) no es amenaza de riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, no infringe las Normas Reglamentarias o de seguridad del Sistema de Defensa Civil (...) puesto que dicha construcción "casa-vivienda", no es un establo, depósito de agua; (...) que la resolución materia de apelación se declare inelicaz pues no guarda proporción con la sanción establecida por la ordenanza municipal, ya que se aplicaron consecutivamente las tres sanciones (...)"

Que con Escrito de Registro Nº 17738-2019, el servidor presentó alegaciones, con respecto a uno de los argumentos de su apelación el que referente a las incongruencias de ubicación de los terrenos y solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución de multa hasta completar el replanteo por considerar que su construcción no se encuentra en su ubicación real; motivo por el cual adjunta memoria descriptiva de localización

Que como puede advertirse, de los argumentos expuestos por el recurrente desde el Escrito de Registro Nº 14481-2019 sobre solicitud de nulidad de informe y los medios probatorios adjuntados, a la fecha se tiene, que el administrado no niega la sanción impuesta (multa), pero asevera que no es proporcional puesto que debe determinarse con exactitud el área de construcción del bien inmueble para que de ello se imponga una multa que se ajuste a la realidad.

Tal circunstancia motiva la revisión de los principios del procedimiento administrativo general, previsto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley y que, para el caso que nos ocupa, comprende los siguientes:

. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los lines públicos que deba tutelar, a li n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



Que la revisión efectuada al expediente administrativo en análisis se puede constatar que efectivamente lo informado por la Gerencia de Fiscalización Municipal de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero con Informe N° 235-2019-GFM/MDJLBYR/PCMA, respecto al administrado Carlos Eleuterio Bernal Córdova se tiene que ha construido el predio objeto de multa, sin la documentación que acredite (Licencia de Construcción) infringiendo las normas municipales de orden local, tipificada en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas - Ordenanza Municipal N° 035-2016/MDJLBYR numeral 1.02.1, por infringir las norma reglamentarias municipales - Art.49 de la Ley 27972 multa del 10% de la Valor de la Obra, Paralización Inmediata y/o Demolición y de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, no alcanzan para desvirtuar los que motivaron la Resolución de Gerencia Nº 121- 2019-MDJLBYR/GFM, puesto que se advirtió de la infracción al administrado y el teniendo pleno conocimiento de las sanciones aplicables a la inflación, hizo caso omiso a las actuaciones previas a la resolución apelada. Que en autos existe a fs.6 y 7 el Informe técnico Nº 0564-2018-RCVC-SGFM de fecha 28 de diciembre 2018 del Arquitecto Roberto Valdivia Cruz en cargado de Control urbano quien ha realizado la valorización de la construcción y que sirvió de sustento para aplicar la multa del Reglamento de Infracciones y Multas de la Entidad y que genero la resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal Nº 121-2019-MDJLBYR/GFM, la misma que es objeto de apelación.



Que al revisar la documentación que el administrado anexó y la resolución apelada, se advierte que, ciñéndose al debido proceso, para la emisión del pronunciamiento contenido en la Resolución de Gerencia N° 121-2019 MDJLBYR/FM se valoraron los medios probatorios presentados para interponer la apelación.

Que es de advertirse que Resolución de Gerencia Nº 121-2019 i agosto del 2019, se emitió en estricto cumplimiento de los Principios que rigen el Procedimiento Administrativo vertidos en el Artículo IV del



ERODO Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como también en precioncordancia con las Normas Constitucionales v satisfaciendo los requisitos de validez necesarios para la autenticidad de los actos administrativos cuales se encuentran tipificados en el Artículo 3 de la Ley antes referida;

Finalmente, en esta instancia se debe prestar atención al literal b) del artículo 226 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente:

"El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne"

Por estas consideraciones este despacho de Gerencia Municipal asume competencia para emitir el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación que nos ocupa, en uso de las facultades delegadas pt. Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR.

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Nº 121-2019-MDJLBYR/GFM del 02 de agosto del 2019 presentado por el administrado CARLOS ELEUTERIO BERNAL CORDOV; en mérito a los considerandos expuestos. CONFIRMESE en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal Nº 121-2019-MDJLBYR-GFM. DANDOSE por agotada la vía administrativa por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al administrado CARLOS ELEUTERIO BERNAL CORDVA en su domicilio señalado en los exordios de sus escritos Cooperativa de Vivienda Paraíso B-1 José Luis Bustamante y Rivero.

ARTIOCULO TERCERO.- DEVULVASE el expediente administrativo sancionador a la Gerencia de Fiscalización Municipal, una vez realizada la Notificación; para la ejecución de la presente Resolución conforme a ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Abog. Moises P. Valor Cobrera

c.c. Archivo G. Fiscalización M. Interesado